República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN
No. 110013110022-2020-00555-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora CAROLINA OSORIO VILLA y ANDRERSON BUITRAGO ARIAS mediante apoderado judicial contra la resolución administrativa adiada 30 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 347-2020.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 347-2020, interpuesta por DIEGO ALEXANDER BOHÓRQUEZ REY a favor de su hija ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO de 6 años de edad contra CAROLINA OSORIO VILLA y ANDRERSON BUITRAGO ARIAS.

2. De la medida de protección

2.1 Mediante solicitud del 7 de julio de 2020, el accionante DIEGO ALEXANDER BOHÓRQUEZ REY acudió a la Comisaria de Familia Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de solicitar medida de protección a favor de su hija ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO y en contra de CAROLINA OSORIO VILLA y ANDRERSON BUITRAGO ARIAS, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (fls. 1 - 6).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la menor de edad y en contra de los accionados, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (fl. 26).

2.3 Con auto de fecha 27 de julio de 2020, se aclara y corrige la medida de protección, se tramita a solicitud del señor DIEGO ALEXANDER BOHÓRQUEZ REY, a favor de su hija ANTONIA BOHORQUEZ OSORIO y en contra de los señores CAROLINA OSORIO

VILLA y ANDRERSON BUITRAGO ARIAS, se fijó una nueva fecha de audiencia para el 12 de agosto de 2020 (fl. 36).

2.4 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO y en contra de CAROLINA OSORIO VILLA y ANDRERSON BUITRAGO ARIAS, razón por la cual los señores CAROLINA OSORIO VILLA y ANDRERSON BUITRAGO ARIAS, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. (págs. 409 – 415)

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional[1] compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: "*Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica" (Se destacó).*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el

[1]Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria de Familia de Tunjuelito de Bogotá de la decisión de fondo, los señores CAROLINA OSORIO VILLA y ANDERSON BUITRAGO ARIAS, a través de apoderado judicial expresaron su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: *"(…) estamos en total desacuerdo con el fallo proferido, primero a la niña nunca se le han violado l*os *derechos en el hogar constituido por la señora CAROLINA y por mi persona, como da cuenta las entrevista psicológicas realizadas por esta comisaria donde la niña expresa libre y espontáneamente que no sufre violencia en nuestra casa,* dos, *queda claro para la comisaria que la forma de operar del accionante y de su apoderado está sesgadas a la manipulación de testigos, como lo fue el señor Oscar Osorio y la niña ANTONIA BOHORQUEZ en los audios aportados como prueba. 3.* Las *afirmaciones del accionante fueron desvirtuados por l*os *documentos del colegio donde la niña estudia, y el informe privado parcializado privado donde no mencionan* los *actos de violencia hacia la niña y mi* esposa *Carolina y notificados expresamente* a *la psicóloga encargada del proceso en la lifesense. 4. La falsa noticia criminal de la cual* se *me imputa del día 22 de junio de 2020, la misma fiscalía menciona que el caso está cerrado por falta de pruebas y falta de existencia de denuncia en mi contra, cabe aclarar que el señor DIEGO BOHORQUEZ fue quien llamó a la policía para hacer ver que habían hechos de violencia intrafamiliar en mí* casa. *Por estas razones consideramos que este fallo es un atropello contra el núcleo familiar de la niña ANTONIA BOHORQUEZ, del cual hace parte integral desde hace* más *de dos años y medio, consideramos que* es *gravísimo para* las *emociones y salud psicológica de la niña este fallo, ya que el vínculo con* su *mam[á]* es *muy íntimo en muchos aspectos, cabe anotar que el señor DIEGO ALEXANDER no tiene un hogar constituido y por consiguiente no puede ofrecerle una estabilidad emocional y familiar* a *la niña, cabe anotar que el señor DIEGO ALEXANDER en su calidad de empleado debe cumplir con muchos viajes de trabajo durante varios días en el* mes, *dejando* a *la niña desamparada de cuidados,* es *de aclarar que la señora CAROLINA OSORIO VILLA está de acuerdo con la apelación interpuesta, eso sería todo".*

Por su parte, a través de escrito visto a páginas 421-424, el apoderado de los accionados manifestó su inconformidad con el fallo proferido el 30 de octubre de 2020, como quiera que el mismo ocasionó a la menor hija Antonia y a su madre daños incalculables que fundó en las siguientes razones:

"(…) Se ha presentado desde el inicio de este proceso rasgos de una presunta complacencia por parte de ustedes en la aceptación de las pruebas aportadas por el denunciante, sin que se tenga en cuenta las pruebas aportadas por la señora CAROLINA OSORIO VILLA una de esas pruebas que es la fundamental, nos remitimos a la entrevista a la que fue remitida la menor ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO, ante la psicóloga perito de Bienestar Familiar, la que constituye plena prueba, y la Comisaría no le dio la suficiente importancia en la cual la menor manifestó que ella no era maltratada por su señora madre ni

por su esposo, que la querían, la respetaban, la ayudaban a su formación y que no tenía queja alguna sobre una presunta violencia intrafamiliar (…)"

Seguidamente, señaló que *"Me es difícil entender especialmente como abogado, que la Comisaría de Familia de Tunjuelito haya decidido quitarle la custodia de la menor ANTONIA a su señor padre si no existen pruebas que ameriten tan descabellada decisión sin elementos de juicio y ponderación rigurosa por parte de la Comisaría (…)"*

Se duele el apelante que *"(…) El señor DIEGO ALEXANDER BOHÓRQUEZ REY, ha continuado revictimizando a su propia hija, consiguiendo una psicóloga que el mismo pago para que le dijera lo que [é]l quería escuchar y pretender que sirviera como prueba lo que fue aceptado por la Comisaría de Familia GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO, quitándole la menor ANTONIO a su señora madre en donde se ha encontrado siempre bien como se lo merece y lo ha manifestado, para entregarla su menor hija ANTONIO a su padre, quien no reúne las calidades para ser un verdadero padre que se dedique a atender y cuidar a la menor, porque como lo ha manifestado el señor DIEGO ALEXANDER BOHÓRQUEZ REY, que es soltero que no tiene un hogar serio conformado con una pareja para poder cuidar y educar, no se la razón porque la Comisaría de familia no ponderó las condiciones de la decisión que tom[ó] por demás perjudicial para la menor, sino que arbitrariamente privó de la custodia de la menor a su madre (…)"*

Finalmente expresó que *"En la presunta violencia intrafamiliar y la solicitud de medida de protección que pretende hacerla aparecer como legítima el señor BOHÓRQUEZ y su abogado carecen de elementos probatorios, porque con esto están haciendo más daño que beneficio, en síntesis no hay probado, maltrato físico, psíquico, trato cruel intimidatorio, degradante, amenaza, agravio, ofensa, o cualquier otra forma de agresión y menos contra la menor, por sustracción de materia, es atípica la conducta tampoco es antijurídica y por ende no hay culpabilidad de la imputada, por tanto solicito sea absuelta de responsabilidad a la señora CAROLINA OSORIO VILLA en el proceso de la referencia y se revoque la medida de protección a favor de DIEGO ALEXANDER BOHÓRQUEZ REY, y le sea restituida la custodia de la menor a su señora madre CAROLINA OSORIO VILLA".*

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que el apelante en su escrito funda su inconformidad en lo resuelto por la Comisaria de Familia de Tunjuelito en el numeral quinto de la parte resolutiva de la decisión proferida el 30 de octubre del pasado año, en el cual ordena *"(…) OTÓRGUESE la tenencia y cuidado personal de la niña ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO (6 años), a su progenitor, señor DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ REY, quien le debe garantizar los derechos, y velar por cuidado y protección".*

Conforme a lo anterior, y verificados los medios probatorios arrimados al expediente, esto es, el informe de psicología de la Comisaría de Familia de Tunjuelito de fecha 7 de septiembre en el que señala que *"(…) de parte de ella se garantizó que la entrevista tuviera*

toda la reserva, confidencialidad y se pudo evidenciar que las manifestaciones por parte de la niña fueron voluntarias, libres y espontáneas (…)"; así mismo, el informe de entrevista psicológica realizado a la referida niña el 15 de septiembre de 2020, en el cual la profesional conceptuó que "*la niña no hacer referencia a haber observado violencia intrafamiliar en su casa, ni maltrato por parte del señor ANDERSON hacia ella o de su progenitora, Antonia expresa ser una niña feliz. La niña no hace referencia a presuntos hechos de violencia intrafamiliar".*

No obstante, los medios probatorios señalados, se allegaron por parte del incidentante los siguientes: i) CD con los audios en whatsAapp en los que la niña Antonia manifiesta su temor de hablar de la situación de conflicto que vive su progenitora con el señor Anderson Buitrago, ii) las manifestaciones de la tía Maritza Osorio y su abuelo Oscar de Jesús Rojas, padre de la señora Carolina Osorio, iii) la información de la Central de la Policía Nacional Cuadrante siete relacionada con violencia doméstica entre Carolina Osorio Villa y Anderson Buitrago, y iv) el informe del Centro de Atención Psicológica LIFESENSE S.A.S. de fecha 4 de septiembre de 2020, presentado a la Comisaria a solicitud del despacho; medios de prueba que dan cuenta de los factores de riesgo familiares de que la menor ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO es víctima en la casa de la madre, y que evidencian los conflictos existentes entre los señores Anderson Buitrago y Carolina Osorio caracterizados por gritos, peleas y discusiones, los cuales se realizan en presencia de la menor de edad señalada, y quien se ha visto afectada emocionalmente.

De otra parte, en el informe en mención se advierte que la menor comunicó su difícil relación con su padrastro Anderson, quien reportó que en alguna ocasión recibió un castigo al *"(….) haberla encerrado en el baño, apretado fuerte el brazo y empujándola sobre la cama".*

Conforme a lo anterior, encuentra este Juzgador que la decisión adoptada por la autoridad administrativa no tuvo otra motivación que proteger los derechos fundamentales de la niña ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO y en manera alguna la misma luce antojadiza o caprichosa por lo que habrá de confirmarse.

Ahora bien, este operador judicial comparte la decisión de la Comisaría de Familia de Tunjuelito al otorgar la custodia de la niña ANTONIA BOHÓRQUEZ OSORIO a su progenitor, como quiera que este Despacho encuentra que no son suficientes los argumentos esbozados por el apoderado en su recurso de alzada; así mismo, particularmente de la negativa de los conflictos al interior del hogar que comparte con su madre y compañero sentimental, como se acreditó a lo largo de la actuación.

Así las cosas, este despacho considera que la actividad desplegada por la Comisaria de Familia de Tunjuelito se ajusta al ordenamiento jurídico y, en especial, a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa y la motivación plasmada en su decisión se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 30 de octubre de 2020 por la Comisaria de Familia Tunjuelito de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 374-20 instaurada por DIEGO ALEXANDER BOHORQUEZ REY contra CAROLINA OSORIO VILLA y ANDRERSON BUITRAGO ARIAS.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez